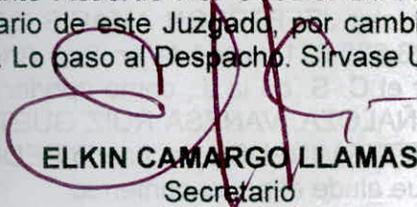




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor STELMAN PUELLO HERNÁNDEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora BELINDA GUETO RAMÍREZ, contra YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, informándole que el día 22 de enero de 2020, el Dr. Maximiliano Newball Escalona, en representación de la señora Angela Mattos Luquez, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito. Asimismo, el apoderado judicial de la demandante, presentó memorial solicitando que se rechace in limine el anterior escrito. A su vez, le informo que el Dr. Jefferson Amaris Castro, en calidad de apoderado judicial de los demandados Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, presento escrito allanándose a las pretensiones. Igualmente, le informo que por secretaria se efectuó la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 13 de marzo de 2016, y a la fecha se encuentra surtido el emplazamiento, sin que los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, hayan comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda. Por último, igualmente, le comunico que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-115567, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, y mediante Acuerdo No. CSJBOA20-85 del 25 de junio de 2020, se ordenó el cierre extraordinario de este Juzgado, por cambio de sede, del 30 de junio de 2020 al 03 de julio de 2020. Lo paso al Despacho. Sirvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Siete (07) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0181-20

Visto el informe de secretaría que antecede y los escritos a que hace referencia, se observa que el día 22 de enero de 2020, el Dr. Maximiliano Newball Escalona, en representación de la señora Angela Mattos Luquez, presentó escrito de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, sin embargo, la señora Mattos Luquez, no milita como demandada dentro de este asunto y no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 61 del C.G.P., para integrar el contradictorio, por tanto, dando aplicación al numeral 2 del Artículo 43 ibídem, se rechazará la contestación de la demanda.

Igualmente, el Dr. Jefferson Amaris Castro, en calidad de apoderado judicial de los demandados Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, presento escrito allanándose a las pretensiones; en ese sentido, se tiene que por expreso mandato del numeral 6 del Artículo 99 del C.G.P., en nuestro medio "El allanamiento será ineficaz (...) 6. Cuando habiendo litisconsorte necesario no provenga de todos los demandados.", siendo notoria la improcedencia del allanamiento efectuado en este asunto.

En efecto, en este caso particular, la demanda fue dirigida contra los Herederos Determinados e Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, y la misma debe resolverse de manera uniforme con respecto a todos los demandados, por lo que estamos frente a un litisconsorcio necesario, y el allanamiento fue efectuado únicamente por los Herederos



Determinados, no siendo viable en este Litigio proceder a dictar sentencia, conforme lo ordena el Artículo 99 del C.G.P., ante lo manifestado por los Herederos Determinados del finado Pedro Ruíz Arroyo, por intermedio de su apoderado judicial, sino que es menester continuar el trámite de la Litis, por lo cual se declarará ineficaz el allanamiento de la demanda efectuado por los demandados Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto.

Asimismo, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los Nader Ruiz Gueto, en calidad de Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

Por último, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento efectuado en ese asunto y que durante el mismo los Herederos Indeterminados del finado Pedro Ruiz Arroyo, no se hicieron presente a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 48 ibídem, el Despacho procederá a nombrar curador ad-litem, a fin de surtir con el referido

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la contestación de la demanda presentada por la Angela Mattos Luquez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar el allanamiento invocado por el apoderado judicial de los demandados Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, en calidad de Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, por ineficaz.

TERCERO: Reconózcase al Doctor JEFFERSON AMARIS CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.628.921 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 271.642 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores YAMILES VANESSA RUIZ PEÑALOZA, VANESA RUIZ GUETO, NADER RUIZ GUETO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado PEDRO RUIZ ARROYO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

CUARTO: Nombrar al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, a fin de que represente a los demandados Yamiles Vanessa Ruiz Peñaloza, Vanesa Ruiz Gueto, Nader Ruiz Gueto, en calidad de Herederos Determinados del finado Pedro Ruiz Arroyo, dentro del presente proceso como Curador Ad-Litem; el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA